

MATERIA FAMILIAR

PRIMERA SALA FAMILIAR

SUMARIOS

ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE. ES UNA OBLIGACIÓN DERIVADA DE LA PROPIA LEY.— Resulta irrelevante el hecho de que el órgano administrativo, como puede ser una institución pública o privada, en donde laboraba el enjuiciado no haya sido parte material en el juicio de divorcio, habida cuenta de que la responsabilidad solidaria que se reclama deriva de una sanción impuesta por la propia ley sustantiva, contenida en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, y no de una relación contractual en la que hubiera intervenido la voluntad de los interesados.

ALIMENTOS, RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA DE. FINALIDAD DE LA.— Atendiendo a la naturaleza de la obligación alimentaria,

regulada en el artículo 323 *Bis* del Código Civil, el legislador pretendió evitar la colusión del deudor alimentario con otras terceras personas, a fin de eludir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, imponiendo como sanción la solidaridad en el pago de su obligación alimentaria a quien, por cualquier razón, le auxiliara en el incumplimiento de su deber alimentario.

México, Distrito Federal, a tres de octubre del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 420/01 para dar cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de junio del año en curso, pronunciada por la Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, en el juicio de amparo indirecto número 123/2001-III promovido por la señora IVETTE I. A., en contra de la resolución dictada por esta H. Sala con fecha seis de marzo del año en curso, en el toca donde se actúa, dentro del juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por la señora IVETTE I. A., en contra del señor HÉCTOR DEL V. B., expediente 470/98; y

RESULTANDO

1.- Con fecha once de diciembre del año dos mil, el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal dictó un proveído en los autos del juicio en que se actúa, mismo que es del tenor literal siguiente:

A sus autos el escrito de FRANCISCO JOSÉ G. T., apoderado de la parte actora, por el cual desahoga la vista que se le dio en proveído de fecha cuatro de diciembre del año en curso, en los términos que indica, como lo solicita, gírese oficio al C. Representante Legal de la Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Coyoacán, para que proceda como deudor solidario a hacer el pago de las cantidades que por un error imputable a dicha dependencia dejó de pagar a IVETTE I. A., al no haber retenido de la liquidación que le corresponde al señor HÉCTOR DEL V. B., lo anterior en términos del artículo 323 *Bis* del Código Civil, debiendo de acreditar el cumplimiento a este mandato judicial en el término de cinco días, apercibido que de no hacerlo en el término concedido se le aplicará una multa equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Inconforme con la resolución anterior, la licenciada LANDY O. R., en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Coyoacán, interpuso recurso de apelación, el cual fue substanciado en esta H. Sala bajo el número de toca 420/01, mismo que se resolvió con fecha seis de marzo del presente año, resolución que concluyó al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca el auto dictado el día once de diciembre del año dos mil, por el C. Juez

Décimo de lo Familiar del Distrito Federal, en los autos del juicio ordinario civil del divorcio necesario, promovido por la señora IVETTE I. A., en contra del señor HÉCTOR DEL V. B., expediente 470/98, y en su lugar se dicta otro de los siguientes términos:

A sus autos el escrito de cuenta del señor FRANCISCO JOSÉ G. T., mandatario judicial de la señora IVETTE I. A., se tiene desahogando en tiempo la vista que se mandó dar por auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil, y tomando en consideración que la presente controversia fue regulada por la legislación civil anterior a la reforma y adicción al Código Sustantivo de la materia, en donde no existía el artículo 323 *Bis*, y por ende tampoco se establecía la sanción consistente en hacer responsable solidario del pago de los daños y perjuicios sufridos por los alimentistas por la resistencia u omisión de efectuar los descuentos ordenados en autos, no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que ello conllevaría a aplicar retroactivamente una nueva disposición, afectándose derechos adquiridos bajo el amparo de una legislación anterior, en consecuencia se le dejan a salvo sus derechos, para que los haga valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como de las constancias de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

3.— En contra de la resolución precedente, la señora **IVETTE I. A.**, promovió juicio de garantías, del que conoció la C. Juez Primero de Distrito en materia Civil del Distrito Federal, bajo el número de amparo 123/2001-III, siendo resuelto el día seis de junio del año en curso, conforme al siguiente resolutivo:

ÚNICO.— La justicia de la Unión, ampara y protege a **IVETTE I. A.**, contra los actos que reclamó de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que quedaron precisados en el resultando primero de esta sentencia, y para los efectos precisados en la parte final del último considerando.

4.— Por último, mediante proveído de fecha primero de octubre del año en curso esta H. Sala dejó insubsistente la resolución de fecha seis de marzo de los corrientes, y a fin de cumplimentar la ejecutoria de mérito, esta Superioridad procede a dictar una nueva resolución de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS

I.— La autoridad federal, para conceder la protección constitucional, se fundó en los razonamientos lógico jurí-

dicos expuestos en el considerando sexto de la resolución que se cumplimenta, y que en su parte medula son los siguientes:

...torna incongruente la sentencia reclamada, en atención a que introduce cuestiones ajenas a la *litis* de la apelación que no fueron planteadas en los agravios expresados por la ahora tercera perjudicada Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal. En efecto, del análisis del escrito de expresión de agravios, se advierte que la ahora tercera perjudicada Subdirección de Recursos Humanos de la Delegación Coyoacán, Distrito Federal, no hizo valer argumento alguno en el que señalara que la aplicación del artículo 323 *Bis* del Código Civil se hacía retroactivamente en su perjuicio, y que por ende se violaban derechos adquiridos al amparo de la ley anterior, ni tampoco algún argumento relacionado con esta circunstancia que diera base para resolver en la forma como lo hace la Sala responsable.

II.— Siguiendo los lineamientos vertidos en la resolución de fecha seis de junio de los corrientes, dictada por la C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, esta Alzada deja insubsistente la resolución reclamada, y procede a emitir una nueva en los términos que para tal efecto se sugieren en la parte final del considerando sexto de la ejecutoria que se cumplimenta, haciéndolo al tenor siguiente:

Tomando en consideración que la autoridad federal determinó que esta H. Sala debería dejar insubsistente la sentencia reclamada, y dictar otra en la que se ajustara a la *litis* planteada en el recurso de apelación, esta instancia revisora procede a analizar nuevamente los conceptos de inconformidad esgrimidos por la apelante, mismos que atendiendo a su íntima vinculación conceptual se estudiarán en su conjunto, los cuales resultan infundados a fin de modificar la resolución combatida, en atención a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se exponen:

Expresa en síntesis la recurrente que la inferior, al dictar su resolución, viola en su perjuicio los artículos 325 *Bis* del Código Civil, 4, 81 y 82 del Código de Procedimientos Civiles, así como 14 y 16 Constitucionales, en atención a que está condenando a personas distintas al demandado, que no fueron parte en el juicio de divorcio, ni fue llamada al mismo en ningún momento, excediéndose el inferior en sus facultades, ya que lo señalado en el artículo 323 *Bis* del Código Civil se encuentra condicionado a que se ejercite en la acción que legalmente corresponda la reclamación de la responsabilidad solidaria; que también el inferior omite tomar en consideración que, mediante oficio número 5834/00, la misma autoridad informó a la Delegación Coyoacán que se cancelaba la pensión alimenticia a favor de la actora el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, siendo omisa dicha notificación y cancelación en señalar que ésta no incluía el pago de pensiones no cubiertas con anterioridad a la actora, y que mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado con fecha

diez de mayo del año dos mil, se le informó al *a quo* que las cantidades adeudadas a la actora le serían pagadas en los términos del diverso oficio de veintiocho de abril de la citada anualidad, por lo que se desprende que se estaba dando cumplimiento a la orden judicial decretada; que no se adecua el presente caso a la hipótesis prevista por el artículo 323 *Bis* del Código Civil, ya que el resolutor ordenó sin aclarar que se efectuara la cancelación de la pensión alimenticia decretada a favor de la actora, por lo que a partir de ese momento les fue quitada la facultad de seguir descontando del sueldo del demandado los adeudos pendientes; y que además dicho precepto en ninguna de sus partes establece que por el hecho de no haber retenido la liquidación del acreedor alimentista sería razón suficiente para considerar a la apelante como responsable solidaria de los adeudos, más aún, en el aludido dispositivo sólo se menciona la responsabilidad solidaria respecto de los daños y perjuicios; que el demandado desempeñaba un cargo de confianza, y por consiguiente no se le hizo liquidación alguna en virtud de su renuncia presentada en el mes de septiembre de dos mil; que para que pueda requerirse el pago a un deudor solidario, debe requerirse previamente al deudor directo y no a la empresa donde labora el demandado; que nunca se resistió su representada a dar cumplimiento a los requerimientos de pago de pensión alimenticia hechos por el inferior, por lo que no auxiliaron al deudor alimentario a evadir el pago de sus obligaciones alimentarias; que en el caso de alimentos, sólo pueden cobrarse pensiones acumuladas cuando se acrediten los adeudos que el acreedor alimen-

tario tuvo que adquirir para cubrir sus necesidades, por lo que la determinación del inferior viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, al no darle oportunidad de ser oída y vencida en juicio donde se agoten todas y cada una de las etapas procesales respectivas.

En efecto, son infundados los conceptos de agravio que hace valer la recurrente, dado que, en primer orden, resulta irrelevante el hecho de que el órgano administrativo donde laboraba el enjuiciado no fuera parte material en el juicio de divorcio que tuvo lugar entre los contendientes, habida cuenta que la responsabilidad solidaria que se le reclama deriva de una sanción impuesta por la propia ley sustantiva (artículo 323 *Bis* del Código Civil), y no de una relación contractual en la que hubiere intervenido la voluntad de los interesados, sino del pago de los alimentos a que fue condenado el deudor alimentario mediante sentencia definitiva de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, en donde en el cuarto punto resolutivo se estableció que el pago de la pensión alimenticia decretada a favor de la actora quedaba garantizado con los derechos laborales del reo, dejándose claramente señalado por el inferior que en caso de renuncia, jubilación o cualquier otro similar debería procederse a retener el porcentaje a que había sido condenado el demandado, esto es, el treinta por ciento de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que por su trabajo percibiera, o bien de las prestaciones a que tuviere derecho al concluir la relación de trabajo hacer la retención correspondiente y entregarla a la actora, de ahí que sea incorrecta la pretensión de la recurrente en el sentido de

que para poder hacerla responsable del pago de las cantidades adeudadas a la acreedora por el demandado, era menester ejercitar la acción civil correspondiente a fin de que fuera oída en juicio la institución que representa la impugnante, y más aún que era necesario primero requerir el enjuiciado del pago del adeudo antes referido, y para el caso de no lograr su satisfacción proceder en contra de su representada, argumentaciones que desde luego son inciertas, en virtud de que es precisamente a través de la solidaridad pasiva a que alude el precepto antes mencionado, como se garantiza de forma eficaz el pago por parte de la persona física o moral que con su conducta hubiere omitido realizar los descuentos ordenados por el juzgador en favor de los acreedores alimentarios, dado que por disposición expresa de los artículos 1987 y 1989 del Código Civil, en virtud de la responsabilidad solidaria, el acreedor tiene derecho para exigir a uno o a todos los deudores solidarios el cumplimiento total de la obligación reclamada, de ahí que el juzgador haya obrado correctamente al establecer la sanción consistente en responsabilizar solidariamente a la institución que representa la recurrente, derivada de su conducta omisiva en relación con los descuentos y retenciones ordenados por el propio inferior, sin que hubiere sido necesario requerir en primer orden del pago al demandado, pues como ya se dijo, la aludida responsabilidad solidaria deviene de la propia ley, y precisamente implica la posibilidad de exigir el pago de toda la obligación a cualquiera de los deudores, pues atendiendo a la naturaleza de la obligación que se reclama (alimentaria) en el caso del artículo 323 *Bis* del

Código Civil, el legislador pretendió evitar la colusión del deudor alimentario con otras terceras personas a fin de eludir el cumplimiento de sus deberes alimentarios, imponiendo como sanción la solidaridad en el pago de su obligación alimentaria, a quien por cualquier razón la auxiliara en el incumplimiento de su deber alimentario, hecho perfectamente posible a la luz del artículo 1988 del ordenamiento legal antes referido, por lo que resultaría totalmente impráctico que, en primer orden, se tuviere que requerir al enjuiciado del pago de las deudas alimentarias al que ya se le había condenado en la sentencia definitiva dictada en el juicio de divorcio, y después de no obtenerse el mismo requerir de pago a la empresa donde laboraba éste, o que se ejercitara en forma independiente la acción civil respectiva, máxime si no fue posible obtener la satisfacción de las referidas deudas alimentarias por causas absolutamente imputables a la recurrente, al dejar de retener del salario del demandado las cantidades adeudadas por concepto de alimentos.

De igual forma, es infundado lo aducido por la recurrente, en el sentido de que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 323 *Bis* del Código Civil, en virtud de haber dado cumplimiento en todo momento a los descuentos indicados por el juzgador, y que en todo caso el no haberle cubierto a la actora el monto de las pensiones no pagadas a la fecha de renuncia del demandado es culpa del inferior, por haberles ordenado la cancelación de la pensión alimenticia definitiva, consideración que desde luego resulta incorrecta e inatendible, dado que si bien es cier-

to el inferior hizo del conocimiento de la referida institución que, por sentencia interlocutoria de fecha seis de septiembre del año próximo pasado, se había decretado la cesación del derecho a percibir alimentos por parte de la actora respecto del demandado, y que por tanto debía cancelarse la pensión, atinadamente lo estimó el resolutor, dicha circunstancia no es ninguna justificación para que el hubiere dejado de cubrir a la actora un adeudo generado con meses de antelación, por la retención incorrecta que había realizado la propia apelante de las percepciones del demandado, habida cuenta que los efectos de la interlocutoria en comento son, desde luego, hacia el futuro, pues es evidente que el oficio que le comunicó la cancelación del descuento se refería al porcentaje establecido como pensión alimenticia mensual, pero de ningún modo implicaba que se dejaran de hacer las retenciones sobre adeudos ya generados, o dicho de otra forma, la interlocutoria de mérito no surtía efectos hacia el pasado como equivocadamente lo estimó la apelante, para tener por cancelado también el citado adeudo, y dejar de retener de las últimas percepciones del enjuiciado recibidas con motivo de su renuncia al puesto que desempeñaba en la citada institución gubernamental, el monto de la deuda alimentaria que ya se había generado, máxime si la hoy recurrente tenía pleno conocimiento de la resolución definitiva de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, al habersele remitido oficio de fecha dieciséis de febrero del citado año, por lo que, inconcuso que desde ese momento quedaba obligada a atender en su integridad el mandato judicial que le fue comunicado descontando y, en su caso, reteniendo el por-

centaje materia de la pensión, o cualquier adeudo que por dicho concepto se generara, si la relación laboral llegaba a su conclusión por renuncia, despido o jubilación del trabajador, y por ende también desde ese momento se constituyó como responsable solidaria del pago de las cantidades a que tuviere derecho la acreedora alimentaria, con relación al salario que el demandado percibiera en la citada institución, de no cumplir con la orden de descuento pronunciada por el inferior en total perjuicio de la actora, pues derivado de dicho incumplimiento ésta dejó de percibir una cantidad generada en su favor por concepto de alimentos, antes de que fuere decretada la cesación de su derecho a percibirlos, y que desde luego se encontraba garantizada con las prestaciones que en caso de conclusión de la relación de trabajo serían cubiertas al trabajador, de ahí que contrario a lo que sostiene la apelante, su omisión sí encuadra en el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 323 *Bis* del Código Civil, pues implica una resistencia al cumplimiento de una orden judicial de descuento, que trajo como consecuencia que el demandado haya eludido su obligación al pago de los referidos alimentos, por lo que el juzgador no transgrede los preceptos que invoca el inconforme, al establecer la responsabilidad solidaria respecto del pago del adeudo que ya se había generado, el cual, se reitera, al no ser cubierto genera un perjuicio a la enjuiciante, totalmente atribuible a la apelante.

En relación con la manifestación vertida por la recurrente, en el sentido de que en el caso de alimentos sólo pueden cobrarse pensiones acumuladas cuando se acrediten los adeudos que el acreedor alimentario tuvo que

adquirir para cubrir sus necesidades, debe señalarse que la misma resulta infundada e inoperante, en virtud de que dicha cuestión es un hecho totalmente ajeno a la *litis* del juicio natural, y por otro lado, no se trata del ejercicio de una acción en el que se reclame el pago de alimentos acumulados o deudas contraídas por los acreedores alimentarios para satisfacer sus necesidades, sino de la responsabilidad solidaria en el pago de cantidades no retenidas por el patrón al deudor alimentario, y consecuentemente la actora no está obligada a acreditar haber obtenido deudas para que le fueren pagadas las cantidades antes descritas como lo pretende hacer ver la recurrente, la que dicho sea de paso carece incluso de interés jurídico en la controversia de fondo, misma que generó la condena al pago de alimentos y, por ende, también carece de legitimación para hacer valer esa excepción, por lo que se reitera, dicha argumentación debe desestimarse.

Por lo que toca a las supuestas violaciones constitucionales que aduce la apelante, esta Superioridad se abstiene de realizar pronunciamiento alguno, en virtud de no estar en posibilidad de analizar y decidir sobre las supuestas infracciones cometidas al pacto federal, habida cuenta que dicho análisis es competencia exclusiva de los tribunales federales, a través del juicio de amparo. En el presente caso, es aplicable el criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, Tesis I.6o.C. 9 K, página 492, y cuyo contenido literal a continuación se transcribe:

ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, VIOLACIÓN A LOS. SU ANÁLISIS, ES DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.— El artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.”, de donde se advierte que dichos tribunales son los competentes para determinar, si existe violación a los diversos numerales 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, por medio del juicio de amparo, toda vez que la autoridad responsable, sólo está facultada para revisar el proceder del inferior a través de los agravios que ante ella sean planteados en relación con las disposiciones que se afirme, fueron desacatadas; pero de ninguna manera está en la posibilidad de analizar y decidir sobre las infracciones que se cometan al Pacto Federal.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado infundados los agravios aducidos por la inconforme, esta Superioridad estima que se deberá confirmar la resolución impugnada.

III.— No estando el presente caso comprendido dentro de alguno de los supuestos a que hace referencia el artículo 140 del Código Procesal Civil, no se hace especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— En acatamiento a la resolución pronunciada por la C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal el día seis de junio del presente año, esta H. Sala deja insubsistente la sentencia pronunciada el día seis de marzo de los corrientes, y en su lugar se dicta otra para quedar al tenor siguiente:

PRIMERO.— Se confirma el auto dictado por el C. Juez Décimo de lo Familiar del Distrito Federal el día once de diciembre del año dos mil, en los autos del juicio ordinario civil de divorcio necesario, promovido por la señora IVETTE I. A., en contra del señor HÉCTOR DEL V. B., expediente 470/98.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— En vía de informe, remítase copia certificada de esta resolución y constancia de sus notificaciones a la C. Juez Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, dándole a conocer que en sus términos se ha procedido a cumplimentar la ejecutoria que emitió en el juicio de amparo número 123/2001-III.

CUARTO.— Notifíquese y remítase testimonio de la presente resolución, así como constancia de sus notificaciones al Juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

PRIMERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, en los autos del incidente de modificación de visitas y convivencias, deducido de la controversia del orden familiar, regulación de visitas y convivencias.

SUMARIOS

AMA DE CASA, LABORES DE. FUNCIÓN ECONÓMICA DE LAS.— De acuerdo con lo prescrito por el artículo 164 Bis del Código Civil, se establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar, por lo que equivale a tener un empleo, de ahí que el juzgador no puede dar un trato desigual, procesalmen-

te hablando, al minimizar el trabajo como ama de casa para efectos de regular las visitas y convivencias de los padres con sus hijos.

COSA JUZGADA, EN MATERIA FAMILIAR. NO SE DA EL SUPUESTO DE.— En las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, no se da el supuesto de la cosa juzgada, debido a que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.

TRABAJADORA SOCIAL, INFORMES DE UNA. ALCANCES DE LOS.— Los informes de una trabajadora social no pueden ser valorados como prueba pericial, ya que de ellos no se da vista sobre su pertinencia ni se desahoga en forma colegiada, por lo que la valoración mental y psicológica de un menor requiere ser evaluada por un perito titulado en la materia; de ahí que una trabajadora social sólo deba considerarse como una auxiliar en la Administración de Justicia, sin ser perito en Psicología calificada para valorar el comportamiento o avances psicomotores de los menores hijos.

México, Distrito Federal, a diez de octubre del año dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 2179/01, para resolver el recurso de apelación interpuesto por YARA PATRICIA M. M. S., en contra de la sentencia interlocutoria que pronunció la Juez Interino Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, el veintinueve de agosto del año dos mil uno, en los autos del incidente de modificación de visitas y convivencias, deducido de la controversia del orden familiar, regulación de visitas y convivencias, seguida por S. F. JESÚS ANTONIO, en contra de YARA PATRICIA M. M. S.; y

RESULTANDO

1.— En los autos del incidente de modificación de visitas y convivencias, deducido de la controversia del orden familiar en mención, la Juez del conocimiento pronunció sentencia interlocutoria cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida por el actor incidentista, señor JESÚS ANTONIO S. F., en la que éste probó su acción y la parte demandada, señora YARA PATRICIA M. M. S., no acreditó sus excepciones y defensas, por lo que:

SEGUNDO.— Se amplía el horario en que se vienen verificando las convivencias decretadas a favor del señor S. F. JESÚS ANTONIO para con su menor hija MARÍA FERNANDA S. M. M., quedando las mismas en un horario comprendido entre las diez horas y las dieciséis horas los días sábados y domingos de cada semana.

TERCERO.— Una vez ejecutable la presente resolución, deberá librarse oficio a la encargada del Centro de Convivencias dependiente de este Tribunal, para el fin de que se detalla en el cuerpo de esta determinación, requiriéndose el informe pormenorizado en el que se determine si las convivencias entre el señor S. F. JESÚS ANTONIO y su menor hija MARÍA FERNANDA S. M. M., se pueden llevar acabo de una manera externa y sin vigilancia, o incluso, si es factible que la menor pernocte en el domicilio del propio accionante en la incidencia. Lo anterior, con la salvedad de que hasta en tanto puedan llevarse esas convivencias en la citada Sala, las determinadas en las condiciones aludidas en el punto precedente, continuarán verificándose dentro del domicilio de la demandada en la incidencia, con la supervisión necesaria al caso.

Notifíquese.

2.— Inconforme con la resolución anterior, la señora YARA PATRICIA M. M. S., interpuso recurso de apelación expresando agravios, el cual se admitió en el efecto devolutivo, y substanciado el mismo ante esta Sala, se citó a las partes para oír la presente resolución.

CONSIDERANDO

I.— La recurrente expresó los agravios contenidos a fojas dos a siete del toca, que se dan por reproducidos en obvio de repeticiones, mismos que se contestaron.

II.— El primer agravio que expresa la apelante, consiste en esencia, en que la sentencia interlocutoria impugnada viola en su perjuicio el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la Juez natural consideró que la excepción de cosa juzgada opuesta por la hoy recurrente era improcedente, en atención a que el primer juicio fue en la vía de controversia del orden familiar para el establecimiento de un régimen de visitas en tanto que en el presente incidente se analiza la modificación de dicho régimen de visitas, lo cual no siempre es exacto de acuerdo al principio de relatividad de la cosa juzgada, pues si bien es cierto que las sentencias dictadas en ejercicio y suspensión de la patria potestad son susceptibles de ser modificadas, ello acontecerá cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, lo cual no fue analizado debidamente por la *a quo* quien efectuó un análisis simplista de dicha excepción, toda vez que el actor incidentista estaba procesalmente obligado a probar que las circunstancias que motivaron la sentencia original se habían modificado substancialmente, para justificar la modificación de la sentencia del juicio principal, lo cual nunca fue examinado por la juzgadora, por lo que al haber omitido realizar el examen comparativo entre los hechos y pruebas del juicio original y el incidente posterior, la Juez natural carecía de facultad para modificar una resolución definitiva, pues la inexistencia de la cosa juzgada en cuestiones relacionadas con la patria potestad no es general ni absoluta sino relativa, pues de lo contrario cada quince días se estarían cam-

biando las sentencias que se dictan al respecto. También manifiesta la recurrente que a la fecha no ha habido modificaciones entre las circunstancias del juicio original y del incidente, pues cuando se litigó el juicio original su menor hija tenía dos años de edad y ahora tiene tres años.

Del cuaderno de constancias se desprende que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común con fecha veintidós de junio del año en curso, el señor JESÚS ANTONIO S. F., promovió incidente de regulación de visitas, reclamando como prestaciones que las visitas y convivencias con la menor MARÍA FERNANDA S. M. M., se llevaran a cabo en el Centro de Convivencias autorizado por este Tribunal, ubicado en Río de la Plata, colonia Cuauhtémoc, en esta ciudad; la ampliación de la regulación de visitas por convivencia en relación con la menor aludida a efecto de que las mismas fueran cada ocho días con un horario de diez a diecisiete horas sábados y domingos, y no cada quince días como había quedado resuelto en autos; y los gastos y costas que se originen con el presente incidente; fundándose para ello en que la sentencia definitiva dictada en la presente controversia del orden familiar se resolvió un régimen de visitas en favor del actor incidentista para que pudiera convivir con su hijo en el domicilio donde se encuentra viviendo dicha menor con su señora madre los días sábados y domingos de cada quince días, en un horario comprendido de las diez a las trece horas, sin poderla sacar del domicilio dada la edad con la que contaba su menor hija, esto es, dos años seis meses en fecha veintiséis de mayo del año

dos mil. Que la Décimo Tercera Sala, hoy Primera Sala de lo Familiar, confirmó dicha resolución en el toca 2335/2000, interponiendo en su contra juicio de amparo del que conoció el Décimo Tribunal Colegido en Materia Civil del Primer Circuito en el amparo 68/2000, negándose el amparo y protección de la Justicia Federal. Que en la actualidad su menor hija ya cuenta con la edad de tres años siete meses por lo que ya no era una bebé, considerando justo y necesario la procedencia de las prestaciones hechas valer en el incidente a comento. Que se tuvo que contar con el auxilio de una trabajadora social para poderse llevar a cabo dichas convivencias por la negativa de la demandada incidentista y que por ello solicitaba la regulación de dichas visitas y convivencias con su menor hija. En auto de veintiocho de junio del presente año, se ordenó dar vista a la demandada en la incidencia con la demanda incidental entablada en su contra, negando la procedencia de la acción incidental, interponiendo como defensas y excepciones la de cosa juzgada y la de falta de acción, en virtud de que la actora incidentista había dejado de ofrecer pruebas para acreditar el cambio de las circunstancias que pudiera propiciar la modificación de las convivencias entre el actor en la incidencia y su menor hija, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el juicio principal y la presuncional legal y humana. Seguido el incidente por todos sus trámites legales, se dictó la interlocutoria materia de la presente apelación en la que la Juez de primer grado estimó procedente la acción incidental interpuesta por el señor JESÚS ANTONIO S. F., ordenando

ampliar el horario de las convivencias que debían llevarse a cabo en el Centro de Convivencias dependiente de este Tribunal, ordenándose librar oficio a la encargada del Centro de Convivencias dependiente de este Tribunal, a fin de que se informara si las convivencias entre el actor incidentista y su menor hija se podían llevar a cabo de una manera externa y sin vigilancia e incluso si era factible que la menor pernoctara en el domicilio del propio accionante en la incidencia.

De los antecedentes antes transcritos, se infiere que el motivo por el cual el actor en la incidencia solicitó la regulación de las visitas y convivencias que había venido realizando con su menor hija y que habían quedado decretadas en la sentencia pronunciado en el juicio principal el veintiséis de mayo del año dos mil, que confirmó esta Sala en resolución de ocho de agosto de ese mismo año, sin que procediera el juicio de amparo que interpuso el señor JESÚS ANTONIO S. F., en su contra, fue porque su menor hija ya tenía la edad de tres años siete meses a la fecha de la presentación de la demanda incidental y que por ello ya no requería de los cuidados maternos especiales puesto que ya no era una bebé, solicitando que las convivencias se llevaran a cabo en el Centro de Convivencias de este Tribunal y se ampliaran de las diez a las diecisiete horas todos los sábados y domingos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la demandada incidentista opuso la excepción de cosa juzgada, respecto de la cual la Juez de primer grado estimó procedente, esta *ad quem* considera que efectivamente en las resoluciones judiciales dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y

suspensión de la patria potestad, no se da el supuesto de la cosa juzgada puesto que pueden ser modificadas cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles. En tal virtud, aun cuando en el caso concreto el actor incidentista no ofreció pruebas para acreditar su acción incidental, tal circunstancia no trae como consecuencia forzosa que se decrete la procedencia de la excepción de cosa juzgada, pues se repite, en los casos como el que nos ocupa en el que se resolvió sobre la regulación de las convivencias y las visitas del señor JESÚS ANTONIO S. F. para con su menor hija MARÍA FERNANDA S. M. M., no opera la excepción de cosa juzgada.

Independientemente de lo anterior, el actor incidentista estaba en la obligación de acreditar que habían cambiado las circunstancias que existieron cuando se dictó la sentencia definitiva en la presente controversia del orden familiar a la fecha en la que se presentó su demanda incidental, lo cual no logró hacer en virtud de que omitió ofrecer pruebas de su parte, pues si bien es cierto que cuando se inició la presente controversia del orden familiar su menor hija tenía la edad de dos años seis meses y a la fecha de la presentación de la demanda incidental dicha menor contaba con la edad de tres años siete meses, también lo es que sólo el hecho no acredita forzosamente que la menor en cita haya dejado de necesitar los cuidados especiales de su progenitora o tenga una mayor madurez que le permita llevar a cabo las convi-

vencias con su progenitor en un ambiente distinto y en un horario más amplio al que se ha venido desarrollando en base a la sentencia definitiva en autos.

En efecto, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, correspondía al actor en la incidencia acreditar la procedencia de la acción incidental, esto es, que habían cambiado las circunstancias que existían al momento de dictarse la sentencia definitiva en este juicio y que por ese cambio de circunstancias procedía una nueva regulación de las visitas y convivencias con su menor hija. En el caso concreto, como se señaló, el actor incidentista no ofreció pruebas para acreditar sus pretensiones y sólo la demandada incidentista ofreció todo lo actuado en el juicio principal.

Debe hacerse notar que en la actualidad, la referida menor cuenta con la edad de tres años once meses, que es una edad muy corta en la que todavía se requieren de cuidados y atenciones especiales de la progenitora, máxime cuando no se ha acreditado en autos el progreso que ha tenido su menor hija en su madurez, como lo es el haber dejado de utilizar pañales, la alimentación a la que está acostumbrada, si puede cambiarse ésta, etc., lo cual no quedó acreditado en el presente incidente y, que como se dijo, correspondía al actor incidentista la carga de la prueba.

Cabe mencionar que el actor en la incidencia tampoco demostró la conveniencia que representaba para la menor el que se ampliaran las convivencias con su menor hija, pues el único argumento que esgrimió el mismo

para solicitar la ampliación en el horario de las convivencias y el cambio de lugar en el que se debían llevar a cabo las mismas, consistió en que había transcurrido un año de la fecha en que se dictó la sentencia definitiva y que por ello su menor hija ya no era una bebé que necesitara de los cuidados especiales de su progenitora.

En consecuencia, de lo antes analizado se considera fundado en parte el agravio a estudio.

III.— Los agravios segundo y cuarto que expresa la recurrente y que por la íntima relación que guardan entre sí se estudian en su conjunto, consisten en esencia, en que la Juez de primer grado, en forma medular, manifiesta que de acuerdo con los informes de la Unidad de Trabajo Social de este Tribunal se aprecia que el actor “tiene para con su menor hija una perfecta interrelación” y que por ende se debe de ampliar el horario de convivencia entre ambos, determinación que revela notoria incongruencia e indebida valoración de los informes de trabajo social efectuados por el juzgador; pues en primer término, la trabajadora social sólo acompaña al actor incidentista a efectuar sus visitas, en virtud de que este último se quejaba que no se le permitía realizar dichas visitas, sin que pueda considerarse a dicha trabajadora social como una perito en psicología infantil, máxime cuando de autos se aprecia que el actor incidentista omitió ofrecer pruebas para acreditar el incidente de modificación de las convivencias, de ahí que la *a quo* valora los informes de una trabajadora social como si se tratara de una pericial, de la cual nunca se le dio vista sobre su pertinencia, ni tampoco se desahogó en forma colegiada y lo

que es más importante, la valoración mental y psicológica de un menor requiere ser evaluada por un perito titulado en la materia, por lo que la Juez natural violó en su perjuicio los artículos 346 a 353 del Código de Procedimientos Civiles. Asimismo, manifiesta la impugnante que la *a quo* ordena librar oficio a la encargada del Centro de Convivencias dependiente de este Tribunal, para que fuera valorado si las visitas y convivencias podían realizarse en esas instalaciones durante un lapso de cuatro meses, para posteriormente determinar si el actor podía extraer a su menor hija del domicilio, lo cual constituye una resolución de carácter novedoso en materia familiar, pues las facultades de la Unidad de Trabajo Social no pueden sustituir a los órganos judiciales en sus funciones de impartir justicia en materia familiar, toda vez que el artículo 167 de la Ley Orgánica de este Tribunal sólo la considera como auxiliar de Magistrados y Jueces en los casos que la ley lo prevé, por lo que no se sabe en qué carácter comparecen a este juicio la Unidad de Trabajo Social, si es como perito, como testigo o como fedatario público, ni cuáles son sus facultades, que no pueden ser las de decidir si se puede extraer a su menor hija de su domicilio, lo cual es facultad exclusiva de los padres y ante desacuerdo de los mismos, de un Juez familiar, recordándose que la intervención de la Unidad de Trabajo Social en este juicio la solicitó el actor incidentista para que supervisara sus visitas con su menor hija y no para que valorara psicológicamente a la menor hija de las partes en este juicio. También esgrime la impugnante, en relación a la posibilidad de que el actor incidentis-

ta pueda extraer de su domicilio a su menor hija, que en el juicio principal y en el incidente no se desprende cuál es el domicilio del padre de dicha menor, ya que el mismo nunca ha proporcionado tal información, por lo que no se puede entender que un Juez sugiera la posibilidad de que alguien que se niega a dar su domicilio personal se pueda llevar a su menor hija de tres años con él, cuando es un hecho notorio que secuestran a sus propios hijos.

Le asiste la razón a la impugnante al esgrimir que la intervención de la trabajadora social en el presente asunto se debió a la solicitud del hoy actor incidentista a fin de que se llevaran a cabo las convivencias con su menor hija en los términos decretados en el juicio principal, esto es, con el objeto de que se cerciorara de que la hoy apelante permitiera que se llevaran a cabo dichas convivencias en términos de la sentencia definitiva dictada en autos, pero en forma alguna puede considerarse la intervención de la trabajadora social ni los comentarios hechos por la misma, en relación con las convivencias entre el señor JESÚS ANTONIO S. F., y su menor hija; respecto a otra cuestión distinta a la que le fue encomendada, ya que por una parte dicha trabajadora social como auxiliar de la justicia no es perito en psicología calificada para valorar el comportamiento o avances psicomotores de la menor hija de las partes, y en segundo lugar, porque el actor incidentista omitió ofrecer como prueba la pericial en psicología, o bien de que se llevara a cabo un estudio socioeconómico respecto del cual se pudiera desprender el desarrollo emocional y habilidades físicas de la menor en cita, para que con el mismo se diera vista a la demanda-

da en la incidencia a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso ofrecer las pruebas correspondientes, como sería el ofrecer en relación a la pericial en psicología o en psiquiatría, el perito correspondiente de su parte.

Debe hacerse notar que la *litis* planteada en el presente incidente se limitó exclusivamente al cambio del lugar donde debían llevarse a cabo las convivencias entre el actor incidentista y su menor hija y a la ampliación del horario y de los días en los que se decretó en la sentencia definitiva, debían llevarse a cabo; pero en forma alguna formó parte de la *litis* planteada en el incidente que nos ocupa, la posibilidad de que el actor en la incidencia pudiera extraer del domicilio de su menor hija o del Centro de Convivencias de este Tribunal a dicha menor, para que conviviera con el mismo en su domicilio, respecto del cual, como lo mencionó la apelante en los agravios a estudio, no consta que el actor incidentista lo hubiese manifestado en autos, razón por la cual la Juez de primer grado en forma incongruente y saliéndose de la *litis* planteada en el incidente, decretó la posibilidad de que de acuerdo con el informe de la Unidad de Trabajo Social se pudiera determinar en un momento dado que la menor hija de los contendientes podría, incluso, permanecer con el actor incidentista en su domicilio, máxime que la intervención de la trabajadora social y de la encargada del Centro de Convivencias de este Tribunal, sólo deben limitarse a informar sobre el desarrollo de las convivencias, pero en forma alguna puede decidir sobre el cambio o modificación de las mismas.

En base a lo anterior, se concluye que los agravios a estudio son fundados.

IV.— El tercer agravio hecho valer por la parte impugnante consiste, en esencia, en que la juzgadora sostiene que procede ampliar el horario de convivencias solicitada, para que en lugar de cada quince días el padre de su hija tenga derecho a llevársela cada fin de semana los días sábados y domingos, atendiendo a que la apelante no trabaja y tiene más tiempo para convivir con dicha menor, lo cual viola el artículo 164 Bis del Código Civil, además de ser una resolución discriminatoria para las amas de casa, haciendo notar la recurrente que del incidente que nos ocupa no se aprecia que la apelante no trabaja, pues no existe prueba alguna que lo acredite, por lo que dicha información la obtuvo la juzgadora del juicio principal, resultando por tanto incongruente que para analizar la excepción de cosa juzgada no haya examinado en lo más mínimo el juicio principal y sin embargo, en forma inequitativa sí lo realizó para obtener pruebas en contra de la apelante, pero que no obstante lo anterior, se acredita un trato desigual procesalmente hablando, pues la Juez de primer grado minimiza su trabajo como ama de casa, no obstante que el artículo 164 Bis del Código Civil, establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos, se estima como contribución económica al sostenimiento del hogar, por lo que equivale a tener un empleo, de ahí que la Juez natural considere en forma indebida que la apelante puede dedicarse a todas las labores del hogar y al cuidado de su menor hija, pero no que no tiene derecho a convivir con ella un fin de semana

ni poder pasear con la menor cuando no tiene escuela, porque los fines de semana se los concede al padre.

Es igualmente fundado el presente agravio, toda vez que la Juez de primer grado al decidir modificar de hecho las convivencias entre el actor incidentista y su menor hija con el razonamiento de que la hoy apelante se dedica a las labores del hogar y tiene mayor tiempo para convivir con su menor hija, lo hizo en forma incongruente y en contravención a lo señalado en el artículo 164 Bis del Código Civil, que establece que el desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar, de ahí que no pueda tomarse como argumento el que la madre de dicha menor se dedique a las labores del hogar, para regular las visitas y convivencias del actor incidentista con su menor hija, decretando dichas convivencias todos los fines de semana a favor del padre, ya que ello le impide a la progenitora disfrutar un fin de semana con su menor hija, a lo cual también ella tiene derecho, sobre todo tomando en cuenta que dicha menor en un futuro tendrá labores escolares.

En tales condiciones, la decisión de la juzgadora en el sentido de fijar como nuevas convivencias todos los fines de semana, es decir, los sábados y domingos de las diez a las dieciséis horas, lo hizo sin que el actor incidentista hubiera rendido pruebas para acreditar el cambio de circunstancias, por lo que no existe fundamento legal alguno para decretar la modificación de las referidas convivencias, violando en perjuicio de la hoy apelante los artículos 413, 416 y 417 del Código Civil que establecen esen-

cialmente que ambos padres tienen derecho a convivir con sus menores hijos, por lo que en base a lo anterior, ambos progenitores deben estar en posibilidad de poder convivir con su menor hija los fines de semana.

En consecuencia, del análisis de los anteriores agravios, se concluye que el actor incidentista no probó los extremos de su acción, ya que no rindió prueba alguna para acreditar el cambio de las circunstancias que ameritaran la modificación de las visitas y convivencias decretadas en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal, por lo que resultaba improcedente modificar dicho régimen de visitas y convivencias, y por ende, deberán continuar las mencionadas visitas y convivencias en términos de la referida resolución, por lo que no procede revocar en estos términos la sentencia interlocutoria materia de la presente apelación.

V.- No estando el caso comprendido en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles, no ha lugar a hacer especial condena en costas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.— Se revoca la sentencia interlocutoria que pronunció la Juez Interino Octavo de lo Familiar del Distrito Federal, el veintinueve de agosto del año dos mil uno, en los autos del incidente de modificación de visitas

y convivencias, deducida de la controversia del orden familiar, regulación de visitas y convivencias, seguida por S. F. JESÚS ANTONIO en contra de YARA PATRICIA M. M. S., para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.— Ha sido procedente la vía elegida por el actor incidentista, señor JESÚS ANTONIO S. F., en la que éste no probó los extremos de su acción incidental y la parte demanda, señora YARA PATRICIA M. M. S., acreditó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.— Se absuelve a la demandada incidentista de las prestaciones entabladas en su contra, por lo que deberán llevarse a cabo las visitas y convivencias del actor incidentista con su menor hija MARÍA FERNANDA S. M. M., en la forma y términos como quedó decretado en la sentencia definitiva dictada en el juicio principal.

TERCERO.— No se hace especial condena en costas.

CUARTO.— Notifíquese.

SEGUNDO.— No se hace especial condena en costas.

TERCERO.— Notifíquese, y con testimonio de esta resolución y constancias de notificación, hágase saber a la Juez natural el sentido de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, unitariamente lo resolvió y firma la Magistrada licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, integrante

de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en el artículo 38, segundo párrafo y último párrafo del artículo 45 de la Ley Orgánica de este Tribunal, asistida del Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRIMERA SALA FAMILIAR

PONENTE UNITARIO:

Mag. Lic. Cleotilde Susana Schettino Pym.

Competencia suscitada respecto de la controversia del orden familiar, alimentos.

SUMARIOS

EXCUSA. EL JUZGADOR NO PUEDE PROMOVER POR SÍ MISMO UNA.— El artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles concede únicamente a las partes del juicio, la facultad para solicitar que se resuelva cuál de los jueces que se niegan a conocer de un asunto debe radicar el juicio ante su potestad, sin que ese ordenamiento procesal conceda esta atribución a los jueces, pues nuestro sistema judicial no permite que algún órgano jurisdiccional, aún de segunda ins-

tancia, promueva sin petición de parte interesada la revisión de las decisiones de otro.

EXCUSAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO. SON COMPETENCIA DEL H. CONSEJO DE LA JUDICATURA.— La naturaleza de la excusa que no tiene como fundamento una cuestión de competencia por razón de territorio, materia o cuantía, sino que atiende alguna de las causas enumeradas en el artículo 170 del Código adjetivo en materia civil —como puede ser la probidad del juzgador—, y cuyo ámbito recae en lo administrativo, son del conocimiento y competencia del H. Consejo de la Judicatura

México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil uno.

Vistos los autos del toca número 2076/01, para resolver la controversia de competencia suscitada entre los Jueces Décimo Segundo y Décimo Tercero, ambas en materia familiar, de este Tribunal, respecto del juicio controversia del orden familiar; alimentos, promovido por F. C. ELIZABETH, en contra de LORENZO LUIS C. M.; y

RESULTANDO

1.— Por oficio del diez de septiembre del año en curso, el Juez Décimo Segundo de lo Familiar de esta ciudad, remitió a la Juez Décimo Tercero de la materia de esta

misma jurisdicción los autos del presente juicio, en cumplimiento al auto pronunciado por el primero del veintitrés de agosto de este año, en el que se acuerda que, al haberse ordenado la reposición del procedimiento en el incidente de reducción de pensión alimenticia, en términos de la sentencia dictada por esta Sala el dos de julio del año en curso, toca 1366/2001, es por lo que, a criterio del Juez Décimo Segundo, si en dicho incidente éste ya había pronunciado sentencia interlocutoria, la reposición implicaba volver a conocer de un asunto sobre el cual ya se había pronunciado substancialmente y que, por lo tanto, se actualizaba la causa prevista en el artículo 170, fracción X, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el que se indica que el Juez debe excusarse de conocer de los casos respecto de los cuales ha conocido del negocio resolviendo algún punto que afecte a la sustancia de la cuestión en la misma instancia o en otra.

2.- Por su parte, la Juez Décimo Tercero de lo Familiar al dictar el proveído del diecinueve de septiembre de la presente anualidad, no admitió la competencia respecto del presente juicio, manifestando para ello que la causa que indica el Juez Décimo Segundo no justifica su excusa para que conozca de este juicio.

3.- Por oficio del veinticuatro de septiembre del año en curso, la Juez Décimo Tercero de lo Familiar de este Tribunal remitió los autos del juicio aludido, a fin de que esta Alzada resolviera la controversia de competencia que dicha autoridad resolutora ha propuesto.

4.- Tramitada su substanciación en términos del artículo 165 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Resulta improcedente la presente controversia para no conocer, respecto del juicio de controversia del orden familiar, alimentos, promovido por ELIZABETH F. C., en contra de LORENZO LUIS C. M., expediente 2076/01, que formula la Juez Décimo Tercero de lo Familiar de este Tribunal, en virtud de que el artículo 165 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal únicamente concede a las partes del juicio, la facultad para acudir a la Sala de la adscripción, para solicitar que se resuelva cuál de los Jueces que se niegan a conocer de un asunto debe radicar el juicio ante su potestad, y siendo que fue la Juez Décimo Tercero quien accionó este procedimiento, sin que la ley procesal conceda esta atribución a los Jueces, pues nuestro sistema judicial no permite que ningún órgano jurisdiccional, aún de segunda instancia, promueva, sin petición de parte interesada, la revisión de las decisiones de otro, es por lo que, esta controversia de no conocer deviene improcedente, y aunque el demandado LORENZO LUIS C. M., mediante escrito presentado el dos de octubre del presente año, dentro de este procedimiento verificado ante esta Sala, impugnó la decisión del Juez Décimo Segundo, al haberse excusado de conocer de este juicio, sin embargo, esta impugnación resulta contradictoria con la solicitud del

propio enjuiciado, que antecedió a dicha impugnación presentada el treinta y uno de agosto del año en curso, en que pedía al Juez Décimo Segundo, remitiera los autos originales el Juez que en número siga para continuar con la tramitación de este juicio; de tal manera que esta solicitud del demandado no sólo consintió sino que además, promovió el envío de los autos del juicio de que se trata a la Juez Décimo Tercero de lo Familiar, y por ende, dicha solicitud del acusado debe prevalecer sobre la impugnación ulterior, atento a que ya había consentido, desde el principio, el envío de los autos al Juez que por número sigue al Décimo Segundo.

En consecuencia, al no haber sido las partes quienes promovieron esta controversia, ésta resulta improcedente.

Sin embargo, debe advertirse que, aunque alguna de las partes o ambas hubieren sido quienes entablaran esta controversia de no conocer, finalmente sería infundada porque los conflictos de competencia de que trata el artículo 165 adjetivo, que justifica esta controversia de no conocer, sólo se actualizan cuando las razones que fundan la renuencia de los Jueces, versan sobre cuestiones jurisdiccionales, como lo son la competencia en razón de territorio, materia o cuantía, mismas que son materia de revisión por el Tribunal de Alzada, pero, tratándose de excusas, como acontece en la especie, el órgano facultado para resolver su justificación o no, es el Consejo de la Judicatura y, sólo a petición de parte, pues así se dispone en el artículo 171, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En efecto, la naturaleza de la excusa al no tener como fundamento una cuestión de competencia por razón de territorio, materia o cuantía sino que, atiende a las causas enumeradas en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, cuyo ámbito recae en lo administrativo, pues atañen a la probidad del juzgador en el ejercicio de sus funciones, al disponer que éste no puede conocer de juicios en que los interesados o sus abogados sean el cónyuge, parientes cercanos, acreedores, deudores, proveedores, dependientes, administradores, amistades, enemistades, demandantes, querellantes o, al haber pronunciado la resolución que se revisa, cuya revisión no puede recaer en la misma persona que la emitió en una primera instancia; luego entonces, si las excusas aluden a la probidad del juzgador, éstas son materia administrativa del conocimiento del Consejo de la Judicatura, y no son materia jurisdiccional, porque con las excusas los Jueces nada resuelven sobre el procedimiento o substancia del juicio, pues en ellas no emiten ninguna consideración respecto de los intereses procesales y sustanciales que en el juicio se controvierten, sino únicamente, con las excusas los Jueces advierten que se encuentran impedidos de conocer del mismo por existir alguna de las causas antes señaladas que podrían hacer dudar de su probidad, rectitud, imparcialidad.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.— Se declara que la Juez Décimo Tercero de lo Familiar de este Tribunal es competente para conocer

del juicio controversia del orden familiar, alimentos promovido por F. C. ELIZABETH, en contra de LORENZO LUIS C. M.

SEGUNDO.— Remítanse los autos principales a la Juez Décimo Tercero de lo Familiar de este Tribunal.

TERCERO.— Notifíquese. Remítase copia de esta resolución al Juez Décimo Segundo y a la Juez Décimo Tercero, ambos de lo Familiar de este Tribunal, para su conocimiento y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto totalmente concluido.

Así, en forma unitaria lo resolvió y firma la C. Magistrada licenciada Cleotilde Susana Schettino Pym, integrante de la Primera Sala Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo segundo, y 45, párrafo final, de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante el C. Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.